

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO

Medellín, diciembre primero (01) de dos mil catorce (2014)

Clase de Acción : CUMPLIMIENTO
Referencia : Expediente No. 050013333021-2014-00209-00
Demandante : BIENES Y BIENES S.A.
Demandado : CURADOR URBANO PRIMERO DE MEDELIN Y OTROS
Auto : 257

Asunto: Se declara la terminación anticipada de la presente acción de cumplimiento.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora (folio 110). Y se asumirá el análisis jurídico relacionado con la posibilidad de declarar la terminación anticipada del presente proceso.

Se advierte que este Despacho por auto del 21 de noviembre de 2014 otorgó el respectivo término de traslado de dicha solicitud a todos los sujetos procesales.

ANTECEDENTES

La Sociedad BIENES Y BIENES S.A., a través de apoderada, presentó demanda de Acción de Cumplimiento, con el fin de:

"1.- Que se ordene al Curador Urbano Primero de Medellín, Luis Fernando Betancur Merino, dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 182 del Decreto 019 de 2012, de acuerdo con el cual "las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados". Igualmente, ordénese el cumplimiento del artículo 33 del Decreto 1469 de 2010 que, concordante con lo anterior, dispone que "las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite".

"2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese al Curador Urbano Primero de Medellín que se abstenga de exigir a la sociedad Bienes y Bienes S.A., en su calidad de FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LOTE LA AMERICA, propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-278044, documentos y requisitos diferentes a los previstos en los artículos 21, 22 y 25 del Decreto 1469 de 2010 para iniciar el trámite de la licencia de urbanización de un proyecto institucional ubicado en la Calle 44 nro. 79 B-146".

"3.- También como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordénese al Curador Urbano Primero de Medellín, LUIS FERNANDO BETANCUR

MERINO, que se abstenga de exigir a la sociedad BIENES Y BIENES S.A. como FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LOTE LA AMERICA que se aporte el visto bueno de vías obligadas por parte del Departamento Administrativo de Planeación como requisito para tramitar la licencia de construcción y urbanización de un proyecto institucional ubicado en la Calle 44 nro. 79 B - 146”.

“4.- Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene al Curador urbano Primero de Medellín, LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO, iniciar el trámite de la solicitud presentada por la sociedad BIENES Y BIENES S.A., como FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LOTE LA AMERICA, tendiente a la obtención de la licencia de urbanización del proyecto institucional ubicado en la calle 44 nro. 79 B - 146.”

La señora apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de continuar con la acción de cumplimiento ya descrita.

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante, luego de trabada la relación Jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al Proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte, de separarse de la acción intentada, o de separarse de la oposición que ha formulado, o del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(...).”

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

El numeral 4º del art. 316 ibidem reza: *“(...) El juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Al observar el poder que el Representante Legal de la sociedad demandante otorgó a los abogados JOSE VICENTE BLANCO RESTREPO y CATALINA OTERO FRANCO, se observa que inicialmente no se otorgó la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, por lo cual la solicitud de desistimiento no cumplía con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C. General del Proceso. En conclusión, a la apoderada, según consta en el poder obrante

a folios 76 del expediente, no le había sido otorgada por la Sociedad demandante BIENES Y BIENES S.A., la facultad expresa para desistir. Por ello no era posible en ese momento decidir dicha petición de desistimiento, por cuanto no se cumplían las exigencias contenidas en el artículo 315 numeral 2 ibidem.

Este Juzgado dio cumplimiento al numeral 4º del artículo 316 ibidem, el cual expresa que de la solicitud de desistimiento se correrá traslado a los demandados por el término de tres (3) días. En consecuencia, se otorgó dicho traslado a los accionados por el término de tres (3) días. Término dentro del cual a la señora apoderada de la sociedad demandante, le fue otorgado por parte de la sociedad BIENES Y BIENES S.A., la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda. (folio 160).

Dentro del término de traslado de la demanda de acción de cumplimiento, el Doctor JESUS ARTURO ARISTIZABAL GUEVARA, en calidad de Director Encargado del Departamento Administrativo de Planeación, envió escrito a través del cual manifestaba que coadyuvaba el retiro de la demanda por parte de la sociedad demandante (folio 105). Así mismo remitió escrito a través del cual expresaba que hubo acuerdo extrajudicial entre las partes, a través del cual se superó cualquier posible controversia, por lo cual coadyuvaba tanto el retiro como el desistimiento de la demanda (folio 112).

Así mismo dentro del término de traslado de la demanda el Doctor JESUS ARTURO ARISTIZABAL GUEVARA, en calidad de Director Encargado del Departamento Administrativo de Planeación brindó respuesta a dicha demanda y manifestó:

"(...) Tal y como se desprende de lo pretendido por la entidad accionante en el sentido de requerir al Curador Urbano (...) "que se abstenga de exigir a la Sociedad (...) que se aporte el visto bueno de vías obligadas por parte del Departamento Administrativo de Planeación como requisito para tramitar la licencia de construcción y urbanización del proyecto institucional ubicado en la calle 44 No. 79 B-146".

"El cual tiene como fundamento, el supuesto de que este requisito iba a ser negado por este despacho, el cual es exigido por la Ley y Departamento Administrativo de Planeación, denominado más técnicamente, Incorporación de Plano Topográfico y de Diseño Vial, lo cual a su vez impediría la radicación en legal y debida forma y por tanto la obtención de la licencia de construcción".

"Al respecto y para conocimiento del Juzgado, el Departamento Administrativo de Planeación mediante el Oficio con radicado

201400535638 (el cual se adjunta) Ya aprobó el planteamiento vial señalado en cumplimiento de lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, el Acuerdo 0476 de 2006, el Decreto Municipal 568 de 2011 y la Circular 050 de 2014 emanada de este Despacho.

Lo cual tal y como lo prevé la norma, faculta al Curador Urbano, una vez obtenido el lleno de los requisitos, para que proceda a dar la radicación en legal y debida forma y así darle continuidad al trámite para la obtención de la Licencia de Urbanización Construcción para el accionante. El Curador Urbano, entonces una vez recibida esta aprobación, procedió de conformidad, y Ya otorgó la radicación en legal y debida forma (la cual se adjunta).

Así las cosas Señora Juez, a la fecha en lo que corresponde al Departamento Administrativo de Planeación y a la Curaduría Urbana Primera, ya están ejecutadas todas la acciones que en cumplimiento de la ley les correspondía ejercer, para que el accionante siga adelante con su proceso para la obtención de la Licencia de Urbanización y Construcción (...)”.

El Director del Departamento Administrativo de Planeación adjuntó oficio 2014-400535638 expedido por dicha entidad, a través del cual Aprobó el Planteamiento Vial de Incorporación de Plano Topográfico y de Diseño Vial. Así mismo anexó oficio 05001-1-14-1676, suscrito por el Doctor LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO, Curador Urbano Primero de Medellín y dirigido a la señora ALBA LUCIA PALACIO ARANGO (folio 147). Dicho oficio expresa: “La Curaduría Primera de Medellín se permite informarle que su solicitud de: Licencia de Urbanización, radicada en esta curaduría con el No. 05001-1-14-1676, para el predio ubicado en la Calle 44 No. 79 B - 146, ha sido radicado en legal y debida forma con el número 05001-1-LG1-14-1671”.

El señor Alcalde del Municipio de Medellín, a través de apoderada judicial, brindó respuesta a la acción de cumplimiento (folio 156 a 159) y expuso que en el presente caso se configuraba un hecho superado en razón a que “de conformidad con la información suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación, la Curaduría Primera el día de hoy, 21 de noviembre de 2014, ya emitió el radicado que certifica que se recibieron los documentos en legal y debida forma (...) solicitamos que se tenga en cuenta los documentos que adjunta el Departamento Administrativo de Planeación en su respuesta. Por tanto, siendo la pretensión principal del demandante que se iniciara el trámite de la solicitud presentada por la Sociedad BIENES Y BIENES S.A. tendiente a la obtención de la licencia de urbanización del proyecto institucional ubicado en la calle 44 79 B-146,

con lo señalado por el Departamento Administrativo de Planeación, ya se cumplió el objetivo”.

En cuanto a la Terminación Anticipada de la acción de cumplimiento, dispone el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997 que: *“Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la ley o el acto administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.*

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento instaurada por la Sociedad BIENES Y BIENES S.A. en contra del CURADOR URBANO PRIMERO DE MEDELLIN y de las entidades vinculadas ALCALDIA DE MEDELLIN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE MEDELLIN y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: No se condena en costas porque las mismas no se causaron.

TERCERO: Notifíquese a todos los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LUZ ESTELLA URIBE CORREA
JUEZ

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIA